

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA.- Consulta Sanción por Desacato impetrado por ANA MILENA AYA contra SALUD TOTAL EPS.

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-002-2020-00107-03.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la consulta de las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué contra la representante legal de SALUD TOTAL E.P.S. S.A.S., mediante auto calendado mayo 22 de 2020, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendado abril 17 de 2020, proferido por este Despacho en segunda instancia dentro de la Acción de Tutela arriba referenciada.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado el derecho penal y el disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

A través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra SALUD TOTAL E.P.S., admitiéndose por auto de fecha mayo 14 de 2020, siendo contestado por la entidad incidentada, profiriéndose finalmente el auto de fecha mayo 22 de 2020 por medio del cual se aplicaron las sanciones a la incidentada, proveído objeto de la presente consulta.

Del contenido del fallo de tutela en segunda instancia, se tiene que en el numeral 8.2. de la parte resolutive, se dispuso: *“...ORDENAR en consecuencia a la E.P.S. SALUD TOTAL, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y pagar el total de la prestación económica que por licencia de maternidad le*

corresponde a ANA MILANA AYA SAENZ, previo el lleno de los requisitos legales pertinentes... ”.

Del contenido de dicha determinación resulta con claridad que la orden impartida dispuso no solo el reconocimiento de la prestación económica sino su pago.

La entidad incidentada al dar respuesta al incidente aclaró que “...se genera licencia de Maternidad Nail P8368032 por \$3,478,087.00 se genera contacto 05132019893 para priorizar el pago...” solicitando el cese del presente trámite y su correspondiente archivo.

De dicha respuesta se determina entonces que si bien se generó la licencia de maternidad a que se refiere el fallo de tutela, no se acreditó su pago, a pesar que a la fecha han transcurrido más de dos meses desde que se profirió el fallo de segunda instancia, lo cual permite establecer el incumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, sin que sea dable aceptar las justificaciones dadas por la entidad accionada en cuanto a lo relativo al trámite administrativo para dicho pago, puesto que la orden impartida fue específica en disponer el RECONOCIMIENTO Y PAGO de dicha licencia.

Corolario de lo anterior, debe pregonarse que no bastaba el reconocimiento de dicha licencia, sino que se imponía acreditar su pago y como no se ha hecho, era viable la aplicación de las sanciones materia de consulta, debiendo por ello confirmarse lo decidido en primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto calendado mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, dentro del Incidente de Desacato planteado por ANA MILENA AYA contra SALUD TOTAL EPS, por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- NOTIFIQUESE a las partes la decisión tomada.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ TOLIMA

HOY

2.5 JUN 2020

NOTIFICO

EL PRESENTE EN ESTADO Nº 054

EL ANTERIOR

p/


FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO